En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y perjuicios (Expte 160 Año 2026)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. 322/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones, el 20/04/26 se dictó sentencia definitiva. Contra ese pronunciamiento, la citada en garantía interpuso recurso de apelación el 28/04/26 (ID 2328330), que fue concedido libremente el 06/05/26. La recurrente expresó agravios el 12/06/26 (ID 2397152), cuyo traslado fue contestado por la parte actora el 25/06/26 (ID 2415360).

II.- La sentencia de grado. La sentencia de grado admitió parcialmente la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2>, <PER_3> y <PER_4>. En consecuencia, condenó a las demandadas y a su aseguradora, hasta el límite de cobertura señalado, al pago de las sumas que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia por daño material y privación de uso, y de $33.843.928,46 por gastos, incapacidad sobreviniente y daño moral, con más

los intereses y la capitalización indicados. Asimismo, impuso las costas a las demandadas y a la aseguradora, dentro del límite de cobertura, y reguló los honorarios de los profesionales y peritos intervinientes en los porcentajes establecidos en el pronunciamiento.

Para decidir de ese modo, tuvo por acreditado que el 23/07/2024, aproximadamente a las 7 horas, se produjo un accidente de tránsito en la intersección semaforizada de las calles Mitre y Belgrano de esta ciudad, entre el vehículo conducido por el actor y el rodado conducido por la codemandada <PER_3>, de propiedad de <PER_2> y asegurado por <PER_4>.

En este marco, la magistrada de grado encuadró la responsabilidad en el régimen del daño derivado del riesgo o vicio de las cosas previsto por los arts. 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial. Consideró que la pericia accidentológica identificó al vehículo de la demandada como embistente físico y determinó que uno de los rodados había ingresado a la intersección con luz roja, aunque no pudo establecer cuál de ellos lo hizo. A partir de la declaración de la testigo presencial, tuvo por acreditado que la demandada avanzó pese a encontrarse el semáforo en rojo y concluyó que no se había probado la causal de exoneración invocada por las accionadas.

En cuanto a los daños, admitió los gastos de reparación, la privación de uso, los gastos de traslado, cuidado, atención médica y farmacéutica, la incapacidad sobreviniente y el daño moral, y rechazó la desvalorización venal del vehículo. Para la incapacidad consideró el porcentaje del 25 % determinado por la pericia médica, mientras que respecto de la reparación y la privación de uso difirió su cuantificación a la etapa de ejecución, con arreglo a los daños y al tiempo de reparación establecidos por la pericia mecánica.

III. Los agravios de la citada en garantía. En el *primer agravio*, la recurrente cuestiona la valoración de la prueba accidentológica y la atribución exclusiva de responsabilidad. Sostiene que la pericia constituye el único elemento científico destinado a reconstruir la mecánica del siniestro y que no pudo establecer cuál de los vehículos ingresó a la intersección con luz roja. Añade que el experto atribuyó a ambos conductores falta de atención, cuidado y prevención, por no haber percibido el cruce del otro rodado ni realizado maniobras evasivas. Afirma que la sentencia se apartó de esas conclusiones sin efectuar un análisis técnico que lo justificara, con vulneración de las reglas de la sana crítica racional, por lo que solicita que se revoque la atribución exclusiva de responsabilidad.

En el *segundo agravio*, cuestiona la preeminencia otorgada a una única declaración testimonial. Señala que no se verificaron la ubicación exacta de la testigo, la distancia respecto de la intersección, su campo visual ni la posibilidad material de observar simultáneamente el tránsito y la señalización semafórica, y que tampoco existe otro elemento objetivo que corrobore sus dichos. Expresa que, en cambio, el perito analizó las constancias del expediente, el relevamiento policial, la planimetría, las fotografías y los registros fílmicos, sin poder determinar cuál vehículo cruzó con luz roja. Sostiene que no correspondía otorgar eficacia probatoria absoluta a ese testimonio para desvirtuar una pericia especializada no impugnada, pues ello vulnera los principios de razonabilidad y sana crítica.

En el *tercer agravio*, sostiene que la sentencia omitió considerar la culpa concurrente de la víctima. Expresa que, según la pericia, ambos conductores omitieron percibir el peligro, ninguno realizó maniobras evasivas y el accidente era físicamente evitable. Entiende que ello pone de manifiesto una conducta negligente concurrente atribuible al actor y que la sentencia no

analizó su incidencia causal ni la aplicación del art. 1729 del Código Civil y Comercial. Subsidiariamente, solicita que se atribuya responsabilidad concurrente y se reduzca proporcionalmente la condena.

En el *cuarto agravio*, cuestiona la acreditación del nexo causal respecto de la totalidad de las secuelas invocadas. Señala que la sentencia admitió las conclusiones de la pericia médica sin analizar las patologías preexistentes documentadas y refiere que el informe consignó deshidratación discal involutiva múltiple, espondilosis cervical, osteofitos marginales, artrosis acromioclavicular acentuada, tendinosis y alteraciones degenerativas compatibles con la edad del actor, quien tenía setenta y un años al momento del examen. Sostiene que el perito atribuyó toda la incapacidad al accidente sin discriminar qué porcentaje correspondía al trauma y cuál a los procesos degenerativos previos. Afirma que la pericia carece de un análisis diferencial suficiente, que la existencia de lesiones posteriores al accidente no permite imputarle automáticamente todas las limitaciones constatadas y que el porcentaje incapacitante debe ser revisado.

En el *quinto agravio*, cuestiona la cuantificación del daño por incapacidad sobreviniente. Señala que se admitió una incapacidad física del 25 % respecto de una persona jubilada, de avanzada edad y portadora de patologías degenerativas previas. Sostiene que no se ponderaron adecuadamente la edad del actor, su condición de jubilado, la ausencia de acreditación de una actividad productiva efectiva y la incidencia de aquellas patologías. Añade que la reparación integral no puede transformarse en una fuente de enriquecimiento indebido ni desligarse de las circunstancias personales de la víctima, por lo que solicita una reducción sustancial de la indemnización.

En el *sexto agravio*, cuestiona la extensión de la condena a la citada en garantía. Sostiene que la adecuación del límite de cobertura conforme a la

reglamentación de la Superintendencia de Seguros vigente al momento del pago altera los términos contractuales existentes al tiempo del siniestro.

Afirma que la obligación de la aseguradora se encuentra delimitada por la póliza y por el límite de cobertura pactado, y que su modificación posterior altera el contenido económico del contrato y extiende el riesgo asumido. Solicita que la condena se limite a los términos estrictos del contrato de seguro y de la póliza acompañada en autos.

En el *séptimo agravio*, denuncia la violación del principio de congruencia y del derecho de defensa por haberse diferido la cuantificación de los gastos de reparación del vehículo a la etapa de ejecución. Señala que el actor reclamó una suma determinada, acompañó presupuestos concretos y delimitó el alcance económico de su pretensión, por lo que la controversia quedó trabada sobre esos montos y la prueba producida. Sostiene que la sentencia modificó el objeto litigioso al establecer un mecanismo indemnizatorio distinto del peticionado y permitir que posteriormente se determine un valor diverso del reclamado y debatido. Añade que la ejecución no puede convertirse en una nueva instancia probatoria destinada a establecer la existencia o magnitud del daño y que la decisión contiene una condena de alcance incierto e indeterminado. Solicita que ese aspecto sea revocado o que el reconocimiento se limite a los daños acreditados durante la etapa probatoria.

En el *octavo agravio*, cuestiona la admisión de la privación de uso mediante parámetros ajenos a la pretensión deducida. Señala que el actor reclamó $720.000 por un período de inmovilización estimado en cuarenta y cinco días, por lo que la pretensión se encontraba delimitada en su monto y fundamento fáctico. Sostiene que la sentencia prescindió de esos parámetros y dispuso que, en la etapa de ejecución, se determine el valor diario de

alquiler de un vehículo de similares características. Afirma que ese mecanismo reconoce un objeto indemnizatorio distinto del pretendido, introduce una modalidad resarcitoria que no integró el debate, vulnera el principio de congruencia y genera incertidumbre sobre un aspecto esencial de la condena, impidiéndole ejercer adecuadamente su defensa respecto del monto. Solicita que el rubro sea revocado o, subsidiariamente, limitado a los parámetros oportunamente invocados y probados por el actor.

IV.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Cabe recordar, en primer término, que los jueces no se encuentran obligados a examinar todos y cada uno de los argumentos, alegaciones o elementos probatorios introducidos por las partes, sino únicamente aquellos que resulten pertinentes, relevantes y conducentes para la adecuada solución del litigio, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de nuestros tribunales. (Fallos: 280:320, 308:584; 310:1835; 311:571, 311:836, 311:1191 etc.),

Del mismo modo, la competencia revisora de esta Alzada se encuentra delimitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal, por el contenido de la sentencia recurrida y por los agravios concreta y razonadamente articulados por las partes recurrentes. (CSJN Fallos: 341:566, 301:925; 304:355; 338:552)

La segunda instancia no constituye un nuevo juicio ni habilita la reedición integral del debate desarrollado ante el juez de grado. El recurso de apelación importa, antes bien, un mecanismo de revisión destinado a verificar el acierto o error del pronunciamiento impugnado dentro del marco crítico fijado por quien recurre. En consecuencia, al Tribunal de Alzada le está vedado pronunciarse sobre cuestiones no sometidas oportunamente al

conocimiento del magistrado de primera instancia o respecto de capítulos no propuestos en dicha etapa, salvo las excepciones legalmente previstas (art. 280 CPCC).

Apartarse de tales límites —mediante el tratamiento de cuestiones firmes, ajenas a revisión o introducidas tardíamente— importaría vulnerar los principios de congruencia y defensa en juicio (CSJN, Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251; 344:3230; 345:716; 347:2314, entre otros).

En ese contexto, la sentencia no puede exceder las pretensiones ni las defensas oportunamente introducidas por las partes (CSJN, Fallos: 252:13 y 256:504), sin perjuicio de la potestad-deber del juez de determinar y aplicar el derecho pertinente al caso en virtud del principio *iura curia novit*, pues la calificación jurídica formulada por los litigantes no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional (CSJN, Fallos: 337:1142).

Finalmente, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V N° 108), el presente decisorio procurará emplear un lenguaje claro, preciso y comprensible, mediante una estructura ordenada, sin resignar el rigor técnico que la cuestión exige.

Bajo tales premisas, los agravios serán tratados conforme su conexión lógica, relevancia jurídica e incidencia decisoria, abordándose únicamente aquellas cuestiones necesarias y conducentes para la resolución del caso.

V.- Suficiencia de los agravios. Si bien la expresión de agravios individualiza los aspectos del pronunciamiento que procura controvertir, presenta deficiencias argumentativas relevantes. En varios pasajes parte de

una lectura fragmentaria de la prueba, atribuye a los dictámenes conclusiones que no contienen y exterioriza su disconformidad con lo resuelto sin demostrar concretamente el error que atribuye a la sentencia.

No obstante, conforme al criterio amplio que debe presidir el examen de la suficiencia recursiva, los agravios serán tratados en la medida necesaria para asegurar una adecuada revisión del pronunciamiento apelado.

VI.- Tratamiento de los agravios de la demandada

VI.1. La responsabilidad. En primer término, advierto que los dos primeros agravios se sustentan en una premisa que no se corresponde con el razonamiento desarrollado en la sentencia. La jueza no se apartó de la pericia accidentológica ni sustituyó sus conclusiones por la declaración testimonial. Por el contrario, valoró ambos elementos de manera conjunta para determinar la mecánica del accidente.

En dicha línea, el experto estableció que la intersección se encontraba semaforizada, que el sistema funcionaba al momento del hecho y que uno de los vehículos ingresó con luz roja. Sin embargo, a partir de los elementos técnicos y registros fílmicos examinados, no pudo determinar cuál de ellos había cometido la infracción. Por dicha razón, indicó expresamente que los testimonios presenciales podían orientar esa determinación. (pericia accidentológica del Lic. <PER_5>, fecha 7/10/2025).

En efecto, la imposibilidad de identificar al infractor mediante la prueba técnica no impedía, entonces, que ese extremo pudiera acreditarse a través de otro medio probatorio. La pericia dejó la cuestión indeterminada y señaló la utilidad de la prueba testimonial para esclarecerla. No existe, por tanto, contradicción entre el dictamen y el razonamiento seguido en la sentencia.

En ese contexto fue valorada la declaración de la testigo <PER_6>, quien, según la reconstrucción efectuada en el pronunciamiento, manifestó que circulaba por la misma arteria que la demandada y que se encontraba detenida porque el semáforo estaba en rojo. Asimismo, declaró que observó al automóvil blanco, conducido por una mujer, continuar su marcha e impactar al vehículo conducido por el actor. En función de dicho relato, la jueza tuvo por acreditado que la demandada ingresó a la intersección

contrariando la señal lumínica.

En lo que respecta a la queja de la apelante sobre la valoración del testigo único no priva, por sí sola, de eficacia probatoria a su declaración. Como he sostenido, esa regla ha sido relativizada incluso en el proceso penal, donde las exigencias probatorias son mayores. Si bien la existencia de varios testimonios concordantes proporciona una garantía adicional, la declaración única no puede ser descartada por un rigorismo meramente formal. Conforme a dicho razonamiento, su eficacia debe ser examinada conforme a las reglas de la sana crítica y en relación con las restantes constancias de la causa (véase mi voto en CAPM, “S.A.E. c/ B.A.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley”, Expte. 53/2018)

En este sentido, corresponde destacar que, en el presente caso, el testimonio no fue utilizado para contradecir el dictamen, sino para esclarecer el aspecto que el propio experto dejó indeterminado y respecto del cual reconoció expresamente la utilidad de los testigos presenciales.

Tampoco prosperan las objeciones referidas a la ubicación exacta de la testigo, la distancia desde la cual habría observado el hecho y su campo visual. La recurrente enumera posibles limitaciones de percepción, pero no individualiza ninguna constancia que demuestre que efectivamente

existieron ni señala una contradicción concreta entre el relato y los restantes elementos de la causa.

En definitiva, la sentencia no otorgó eficacia absoluta a una declaración aislada ni prescindió de la prueba técnica, sino que, integró dos elementos compatibles, esto es, la pericia estableció que uno de los conductores cruzó con luz roja y el testimonio permitió determinar cuál de ellos lo hizo. Y en razón de ello, tengo la convicción de que dicha valoración conjunta se ajusta a las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, los *agravios primero* y *segundo* serán rechazados.

VI.2. La inexistencia de concurrencia causal. La recurrente sostiene que debió atribuirse responsabilidad concurrente porque el perito señaló que ambos conductores omitieron percibir el peligro, no realizaron maniobras evasivas y que el accidente era físicamente evitable.

La cuestión decisiva no radica en determinar, en abstracto, si el accidente pudo haberse evitado, sino en establecer si se acreditó una conducta concreta del actor con incidencia causal en la producción del hecho o en la extensión de sus consecuencias. Sólo una demostración de esa naturaleza permitiría tener por configurado el presupuesto previsto por el art. 1729 del CCyC.
En materia de accidentes de tránsito, la responsabilidad derivada de la intervención de Automotores es objetiva y se funda en el riesgo creado por el vehículo. Acreditada la relación causal entre la intervención activa de la cosa riesgosa y el daño, correspondía a las demandadas demostrar el hecho de la víctima invocado como eximente total o parcial, conforme al art. 1729 del Código Civil y Comercial (Jalil, Julián Emil, *Accidentes de tránsito*, t. I, 1.ª ed., La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2025, p. 72 y ss.).

Para ello no bastaba con señalar una posibilidad genérica de evitación, ssino más bien, era necesario determinar qué conducta podía exigirse al actor, desde qué momento habría podido advertir el peligro, con qué tiempo y distancia contaba y cuál era la maniobra que habría evitado o disminuido el resultado.

Nada de ello fue establecido por la pericia. Ello en razón de que el dictamen pericial no individualiza el punto desde el cual el actor pudo advertir el ingreso del otro vehículo, ni determina su tiempo efectivo de reacción, la distancia disponible para adoptar una conducta distinta o la maniobra concreta que, en las circunstancias verificadas, hubiera permitido evitar la colisión.

En tales condiciones, la referencia genérica a la ausencia de maniobras evasivas constituye una descripción de la dinámica del accidente, pero resulta insuficiente para tener por acreditada una conducta del actor con incidencia causal jurídicamente relevante en la producción del daño, en los términos del art. 1729 del CCyCN.

En cambio, quedó acreditado que la demandada ingresó a una intersección semaforizada con luz roja. Esa infracción explica causalmente la colisión y los daños derivados de ella. Para reducir la responsabilidad que de allí resulta era necesario acreditar que una conducta del actor hubiera concurrido efectivamente a la producción del resultado.

Por ende, no corresponde distribuir causalidad entre una conducta acreditada y otra que no fue concretamente individualizada ni probada, ello debido a que la mera evitabilidad física del accidente no configura el hecho de la víctima exigido por el art. 1729 del CCCN.

En consecuencia, no existe una concurrencia causal que deba ser ponderada, por lo que el *tercer agravio* será rechazado.

VI.3. La relación causal de las secuelas incapacitantes. La recurrente cuestiona que se haya atribuido al accidente la totalidad de la incapacidad determinada por el perito. Invoca los hallazgos degenerativos consignados en los estudios y sostiene que el experto no discriminó qué porcentaje correspondía al trauma y cuál a patologías preexistentes.

En lo que a la pericia medica respecta, la misma fue elaborada a partir de los antecedentes médicos, los estudios complementarios y el examen físico del actor. En razón de ello, el experto constató limitaciones funcionales objetivas en la columna cervical y en el hombro derecho, aplicó el baremo correspondiente y determinó una incapacidad total del 25 %. Finalmente, concluyó que las lesiones y secuelas verificadas guardaban relación causal con el accidente.

En atención al punto específico, no desconozco que el dictamen no desarrolla una discriminación porcentual entre los hallazgos degenerativos y las secuelas traumáticas del hecho. Sin embargo, esa circunstancia no permite concluir, por sí sola, que aquellos procesos tuvieran una incidencia incapacitante anterior o autónoma.

En este aspecto, la recurrente tampoco aporta antecedentes clínicos ni elementos médicos que permitan establecer una incapacidad preexistente o atribuir a los hallazgos degenerativos una incidencia concreta en el porcentaje determinado por el experto.

En tales condiciones, el dictamen pericial aparece suficientemente fundado en los términos del art. 481 del CPCC. Si bien sus conclusiones no resultan vinculantes para el Tribunal, su apartamiento exige razones técnicas o probatorias de entidad suficiente para demostrar el error del experto, extremo que no se verifica en el caso.

En este caso, la pericia no fue impugnada, no se solicitaron explicaciones y tampoco se aportó otra opinión médica. Dicha circunstancia no convierte al informe en obligatorio para el Tribunal, pero adquiere particular relevancia debido a que la crítica formulada exige conocimientos técnicos y no fue sometida oportunamente al experto para que pudiera responderla.

En definitiva, la apelante propone una hipótesis causal alternativa a partir de los hallazgos consignados en los estudios, pero no aporta elementos científicos que permitan verificarla. En virtud de ello, no corresponde sustituir la conclusión del especialista por una inferencia médica propia sin razones objetivas, científicas o probatorias que demuestren su error.

En tales condiciones, no encuentro elementos capaces de conmover las conclusiones periciales, motivo por el cual, el *cuarto agravio* será rechazado.

VI.4. La cuantificación del daño por incapacidad. La recurrente cuestiona el monto reconocido por incapacidad sobreviniente. Sostiene que la sentencia no ponderó adecuadamente la edad del actor, su condición de jubilado, la ausencia de acreditación de una actividad productiva efectiva y la incidencia de las patologías degenerativas que considera preexistentes. Sobre esa base, solicita una reducción sustancial de la indemnización.

Preliminarmente, adelanto que la crítica no supera el plano de la mera disconformidad con el monto reconocido.

En lo relativo al presente agravio, la sentencia ponderó la edad del actor, su condición de jubilado, el porcentaje de incapacidad determinado por el perito y los ingresos acreditados en la causa. Asimismo, valoró los informes de ANSES y ARCA, de los cuales surgía que, además de percibir su haber jubilatorio, se encontraba inscripto como monotributista. Sobre la base de

tales variables, aplicó la fórmula MÉNDEZ, conforme al criterio seguido por esta Cámara.

Por otra parte, la condición de jubilado no excluye la reparación. La incapacidad sobreviniente no se agota en la pérdida de ingresos laborales, sino que comprende la disminución de las aptitudes para desarrollar actividades productivas o económicamente valorables, incluidas las tareas domésticas y aquellas que integran la vida cotidiana del damnificado.
(Cfme Art. 1746 del CCCN y CSJN, "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega A.R.T. S.A. y otro s/ accidente - ley especial", Fallos: 331:570, sentencia del 8 de abril de 2008.

Por las razones expuestas, la recurrente se limita a invocar la edad del actor, su condición de jubilado y la existencia de patologías que considera preexistentes, sin explicar de qué modo esas circunstancias desvirtúan la cuantificación efectuada.

Tampoco identifica un error concreto en las variables consideradas por la jueza, en la operación realizada o en el método aplicado, ni propone un cálculo alternativo que permita verificar el exceso que denuncia.

Por ello, el *quinto agravio* carece de aptitud para conmover lo resuelto y será rechazado.

VI.5. La adecuación del límite de cobertura. La apelante cuestiona que la sentencia haya dispuesto adecuar el límite de cobertura al importe fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación para la misma cobertura al momento del efectivo pago. Sostiene que esa decisión altera los términos del contrato y extiende el riesgo asumido.

De las constancias del acta 230040924665 y la pericia contable de la contadora Bincaz, se acreditó que, al momento del accidente, se encontraba vigente la póliza contratada, cuyo límite de responsabilidad civil ascendía a $39.000.000 conforme a la cláusula CG-RC 1.1.

Ahora bien, la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo no puede hacerse valer en su expresión nominal histórica cuando la indemnización es determinada en un contexto económico posterior y la garantía debe ejecutarse al tiempo del efectivo pago.

Ello no importa desconocer el límite pactado ni convertir la obligación de la aseguradora en ilimitada. Esto se explica debido a que la cobertura permanece circunscripta al mismo riesgo contratado. Sobre esa base, lo que se adecua es únicamente su expresión cuantitativa, para preservar la significación económica de la garantía.

En efecto, el transcurso del tiempo genera contextos económicos diferentes entre la celebración del contrato, la producción del siniestro, la determinación de los daños y el pago de la indemnización. En tales condiciones, la aplicación literal del importe nominal originario puede reducir sustancialmente la cobertura y colocar al asegurado en una situación de infraseguro sobreviniente.

Esa consecuencia no resulta compatible con los principios de confianza y buena fe que rigen el contrato, ni con la función social del seguro, destinado a distribuir económicamente el riesgo, preservar la indemnidad del asegurado y contribuir a la reparación integral del daño sufrido por el damnificado. (Véase mi voto en CAPM, “D., N. A. c/ M., F. y otro s/ Daños y perjuicios” (Expte. n.° 308, año 2024), Sentencia n.° 5/2025).

Por ello, la adecuación del límite no altera el riesgo asumido, sino que evita que la depreciación monetaria vacíe de contenido la garantía contratada. En caso contrario, de admitirse la aplicación del valor histórico, importaría mantener formalmente la cobertura, pero disminuir materialmente la protección que debía proporcionar.

En consecuencia, corresponde mantener lo decidido y establecer que el límite de cobertura deberá adecuarse a la suma fijada por la Superintendencia de Seguros de la Nación para la misma cobertura, conforme a la normativa vigente al momento del efectivo pago.

Por todo lo expuesto, el sexto agravio será rechazado.

VI.6. La cuantificación del daño material. La recurrente cuestiona que la sentencia haya diferido a la etapa de ejecución la cuantificación de los gastos de reparación. A su juicio, esa decisión altera los términos de la pretensión y abre la puerta a una determinación posterior del daño.

En el marco de la causa, la existencia y la extensión del perjuicio quedaron fijadas durante la etapa de conocimiento. Fue la pericia mecánica la que individualizó los daños vinculados con el siniestro y la mano de obra necesaria para repararlos, y la sentencia admitió el rubro exactamente con ese alcance. Por ende, lo único que remitió a la ejecución fue su cuantificación a valores actuales.

No se incorpora, por tanto, un daño distinto ni se altera la base de la pretensión. Es por ello que la ejecución deberá ceñirse a valorar los mismos repuestos y la misma mano de obra ya reconocidos, sin margen para añadir conceptos nuevos. Y dentro de esos límites, que la recurrente podrá

controlar, no se advierte afectación alguna del principio de congruencia ni del derecho de defensa.

Por ello, corresponde rechazar el *séptimo agravio*.

VI.7. La privación de uso y el principio de congruencia. Distinta es la situación de la privación de uso. Allí la sentencia no se limitó a actualizar una base previamente fijada, sino que introdujo como pauta de cuantificación el alquiler de un vehículo similar, un criterio que no había integrado la pretensión ni, por consiguiente, el contradictorio.

La recurrente cuestiona precisamente esa decisión, porque dispuso cuantificar la privación de uso conforme al valor actualizado del alquiler de un vehículo de similares características, modalidad que el actor no había solicitado. Sostiene que el pronunciamiento se apartó de los términos de la pretensión y solicita, subsidiariamente, que la reparación quede limitada a los parámetros oportunamente invocados y probados.

Para resolverlo corresponde distinguir dos operaciones que la sentencia de grado efectuó sucesivamente, la determinación del período indemnizable y la elección del parámetro económico destinado a cuantificarlo. La primera encuentra respaldo en la prueba producida. La segunda, en cambio, excede los términos en que quedó trabada la controversia.

El actor reclamó la suma de $720.000 por un período que estimó en cuarenta y cinco días de indisponibilidad. La pericia mecánica determinó, sin embargo, que la reparación insumiría 6,66 días, y sobre esa base la jueza fijó razonablemente el lapso en siete días. Hasta allí, la sentencia se limitó a adecuar una de las variables del reclamo a la prueba efectivamente rendida, operación que no merece reproche.

El apartamiento se produce en el paso siguiente. Una vez determinado el período indemnizable, la sentencia dejó de lado el parámetro económico sobre el cual el actor había construido su pretensión y dispuso que el rubro se cuantificara en la etapa de ejecución conforme al valor actualizado del alquiler diario de un vehículo similar. Ya no se trataba, entonces, de ajustar el reclamo a la prueba, sino de sustituir esa base de cuantificación por otra que nunca había integrado el contradictorio.

Esta Cámara examinó una cuestión sustancialmente análoga en "<PER_12> c/ <PER_13> y Otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N.° 381/2025, Sentencia Definitiva N.° 13/2026, 19/03/2026). Allí sostuvo que el juez no puede reemplazar el parámetro económico introducido en la demanda por otro ajeno al debate, pues ello priva a la contraparte de controvertir no sólo su importe, sino también la procedencia misma de utilizar esa pauta para determinar el resarcimiento. Nadie puede defenderse de aquello que no sabe que se le reclama. Por esa misma razón, la posibilidad de discutir posteriormente el monto en la ejecución no subsana la afectación, porque para entonces el criterio de cuantificación ya habría sido incorporado sin haber sido sometido oportunamente a contradicción.

Tampoco resulta trasladable al caso el criterio seguido en "<PER_7> c/ <PER_8> y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. N.° 369/2024, Sentencia Definitiva N.° 26/2025, 15/05/2025), invocado por la jueza de grado. En aquel precedente, el alquiler de un vehículo similar ya constituía el parámetro de cuantificación debatido y probado. La sentencia se había apoyado en un informe de la empresa <PER_9> que establecía un valor diario de $100.000, mientras que la pericia había fijado en quince días el tiempo de reparación. El agravio del actor se dirigía, precisamente, contra el carácter histórico e insuficiente de aquella cuantificación.

De allí que, cuando esta Cámara dispuso en “<PER_7>” que el valor se determinara mediante un presupuesto actualizado en la etapa de ejecución, no introdujo una nueva base resarcitoria, sino que actualizó la misma que ya había integrado el debate y sobre la cual se había producido prueba. En este caso sucede lo contrario, porque el alquiler de un vehículo similar no fue el parámetro sobre el cual el actor estructuró su reclamo y sólo apareció al momento de sentenciar. La diferencia es estructural. En resumen: en “<PER_7>” se actualizó una base preexistente, mientras que aquí se la sustituyó.

Descartada esa pauta, tampoco corresponde reconocer sin más los $720.000 pretendidos. Esa cantidad fue calculada sobre cuarenta y cinco días de indisponibilidad, mientras que la prueba permitió establecer que el período necesario para la reparación era de siete. Mantener íntegramente la suma reclamada importaría prescindir de una conclusión pericial que precisó la extensión temporal del perjuicio.

La solución debe armonizar, entonces, pretensión, prueba y congruencia. Los $720.000 reclamados por cuarenta y cinco días representan un parámetro de $16.000 diarios. Conservada esa pauta, que proviene de la propia pretensión, y aplicada al período de siete días establecido conforme a la prueba, el resarcimiento asciende a $112.000.

Este mismo criterio fue seguido por esta Cámara en “<PER_10>”. (Véase CAPM en autos: “<PER_10> c/ <PER_11> y Otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. N.° 64/2026, Sentencia Definitiva N.° 41/2026, 17/09/2026), donde se conservó el valor diario introducido en la demanda y se adecuó únicamente el período de indisponibilidad al determinado por la prueba pericial.

No existe en ello una estimación discrecional de esta Alzada. El resultado deriva de mantener el parámetro económico escogido por el actor y

modificar únicamente la variable temporal que la prueba demostró inexacta. La indemnización conserva así una relación proporcional y razonable con el perjuicio acreditado, pues no se extiende a días de indisponibilidad que carecen de respaldo probatorio ni incorpora un criterio económico extraño al debate.

Esta solución coincide, además, con el alcance subsidiario del propio agravio, mediante el cual la recurrente solicitó que, de mantenerse la procedencia del rubro, su reconocimiento quedara estrictamente limitado a los parámetros invocados y probados durante el proceso.

Por último, tampoco subsiste razón para diferir la cuantificación a la etapa de ejecución. Todos los elementos necesarios para determinar el crédito se encuentran ya establecidos en la causa, ya que el parámetro económico surge de la propia pretensión y el período indemnizable, de la prueba pericial. En efecto, la ejecución no debe completar aquello que ya puede decidirse, ni servir de vía para incorporar una pauta que no integró oportunamente el contradictorio.

Por ello, corresponde admitir parcialmente el *octavo agravio*, revocar la sentencia en cuanto dispuso cuantificar la privación de uso conforme al valor del alquiler de un vehículo de similares características y fijar el rubro en la suma de $112.000. Por tratarse de un valor histórico, y de acuerdo con el criterio seguido por esta Cámara en "<PER_12>", dicha suma devengará intereses conforme la Tasa Activa para descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del hecho dañoso hasta su efectivo pago.

VII. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia únicamente en cuanto dispuso cuantificar la privación de uso en la

etapa de ejecución conforme al valor del alquiler de un vehículo de similares características y fijar dicho rubro en la suma de $112.000, con más los intereses determinados en el considerando respectivo. En todo lo demás que fue materia de agravios, corresponde confirmar la sentencia de grado.

VIII.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

IX.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Atento al resultado del recurso, las costas de esta instancia deben imponerse en un 20 % a la parte actora y un 80 % a apelante vencida, el art. 69 y 72 del CPCC.

X. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. (Cfme art. 5 y 13 de la Ley XIII- N°4).
Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los de los letrados de la parte actora, <PER_14> y <PER_15>, en el 30 %, en conjunto, y los del letrado de la citada en garantía, <PER_16>, en el 26 %, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o, en su defecto, se aplicará este último (conf. arts. 5, 7, 9 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota PARCIALMENTE por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte citada en garantía apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi

opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "V" **(Suficiencia de los agravios)**, en el Punto "VI.1" **(La responsabilidad)**, en el Punto "VI.2" **(La inexistencia de concurrencia causal)**, en el Punto "VI.3" **(La relación causal de las secuelas incapacitantes)**, en el Punto "VI.4" **(La cuantificación del daño por incapacidad)**, en el Punto "VI.5" **(La adecuación del límite de cobertura)**, en el Punto "VI.6" **(La cuantificación del Daño Material)**, en el Punto "VI.7" **(La Privación de uso y el principio de Congruencia),** en el Punto "VII" **(Conclusión)**, en el Punto "VIII" **La readecuación de costas,** en el Punto "IX" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "X" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota PARCIALMENTE por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía.
2. **REVOCAR** la sentencia únicamente en cuanto dispuso cuantificar la privación de uso en la etapa de ejecución conforme al valor diario del alquiler de un vehículo de similares características.
3. **FIJAR** la indemnización correspondiente al rubro privación de uso en la suma de $112.000, con más intereses conforme la Tasa Activa para descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A., desde la fecha del hecho dañoso y hasta su efectivo pago.
4. **NO READECUAR** Costas y honorarios.
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** en un 20 % a la parte actora y en un 80% a la recurrente (conf. art. 69 y 72 del CPCC).
6. **FIJAR LOS HONORARIOS** de los letrados de la parte actora, <PER_14> y <PER_15>, en el 30 %, en conjunto, y los del letrado de la citada en garantía, <PER_16>, en el 26 %, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o, en su defecto, se aplicará este último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N.° 4).
7. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y, oportunamente, **DEVUÉLVASE.**

Asi lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía.

2do.) REVOCAR la sentencia únicamente en cuanto dispuso cuantificar la privación de uso en la etapa de ejecución conforme al valor diario del alquiler de un vehículo de similares características

3ro.) FIJAR la indemnización correspondiente al rubro privación de uso en la suma de $112.000, con más intereses conforme la Tasa Activa para descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A., desde la fecha del hecho dañoso y hasta su efectivo pago.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5to.) NO READECUAR costas y honorarios de primera instancia

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 20 % a la parte actora y en un 80 % a la apelante (art. 69 y 72 CPCC).**REGULAR LOS HONORARIOS** de los Dres. <PER_14> y <PER_15>, letrados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los del letrado de la apelante, Dr. <PER_16>, en el 26% de los que les correspondan por la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

7to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía.
2. **REVOCAR** la sentencia únicamente en cuanto dispuso cuantificar la privación de uso en la etapa de ejecución conforme al valor diario del alquiler de un vehículo de similares características.
3. **FIJAR** la indemnización correspondiente al rubro privación de uso en la suma de $112.000, con más intereses conforme la Tasa Activa para descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A., desde la fecha del hecho dañoso y hasta su efectivo pago.
4. **NO READECUAR** Costas y honorarios de la instancia de origen.
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** en un 20 % a la parte actora y en un 80% a la recurrente (conf. art. 69 y 72 del CPCC).
6. **FIJAR LOS HONORARIOS** de los letrados de la parte actora, <PER_14> y <PER_15>, en el 30 %, en conjunto, y los del letrado de la citada en garantía, <PER_16>, en el 26 %, en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o, en su defecto, se aplicará este último (conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N.° 4).
7. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y, oportunamente, **DEVUÉLVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC